

RAD (2016-274):

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Pasa al despacho de la señora juez, memorial autenticado y allegado el 02 de junio de 2021, por el demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Rionegro (S), 03 de junio de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por el accionado a través de su apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito fechado del 02 de junio de 2021, obrante en el proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

El juzgado después de analizar el memorial presentado por la parte demandante encuentra procedente la solicitud, acatando el art. 461 del C.G.P.; en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente el archivo del proceso, y la entrega del título objeto de cobro al demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante, por ende se ordena su desglose.

Elabórese los oficios respectivos a las autoridades correspondientes, para que sean remitidos por el interesado a su costa, se entregarán una vez quede en firme la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** representado por apoderado judicial, contra **NUBIA AGUILAR REYES Y CARLOS CHACON VARGAS.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente, por las razones expuestas y el archivo del proceso, para lo cual se hará la desanotación correspondiente. Elabórese el oficio correspondiente una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: Entregar a la parte demandada el título objeto de cobro que sirvió de base para el proceso ejecutivo, y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante.

CUARTO: No cobrar las costas en el proceso atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 04 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en Estados N° 062

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria